



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

Bogotá D.C., Septiembre 30 de 2.024.

SEÑORES:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E. S. D.

ENTE DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZULAY ALAPE LANCHEROS

DEMANDADOS: ANM – CNSC.

JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.564.105 de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional N° 71.587 del C. S. de la J., obrando en el presente en mi condición de representante de la señora abogada ZULAY ALAPE LANCHEROS, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 53.028.947 de Bogotá Distrito Capital, acudo ante ustedes con la finalidad de presentarle DEMANDA ORDINARIA del Ente de Control de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral con fundamentos en los siguientes:

i.- HECHOS.

1.- Mi defendida, la también abogada ZULAY ALAPE LANCHEROS, se presentó para el concurso de mérito de Carrera Administrativa dentro del Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3, el cual fue realizado para proveer las vacantes definitivas entre otros la del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

Código OPEC No. 147529, para ofertar un solo cargo para la ciudad de Bogotá D. C.

2.- Habiendo sido admitida y presentada la prueba escrita, la concursante ALAPE LANCHEROS obtuvo una calificación satisfactoria, lo que junto con las demás pruebas restantes, le dio para ubicarse dentro de los primeros seis lugares como lo relaciona lista de elegible que se conformó mediante la Resolución № 19717 del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.- Surtidos todos los trámites posteriores la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA haciendo uso de la respectiva Lista de Elegible procedió a realizar los respectivos nombramientos especialmente en el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529.

4.- La vigencia de la Lista de Elegible para el referido cargo se encuentra vigente.

5.- La concursante ZULAY ALAPE LANCHEROS me ha otorgado poder legal para que la represente en la presente Reclamación Administrativa.

6.- La concursante ALAPE LANCHEROS a través de su representante legal en la reclamación administrativa presentada de fecha febrero 26 de 2.024, le solicitó a la ANM AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – NIT 900.500.018-2, lo siguiente:

“1.- La aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2004.

2.- La aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que regula el tema puesto en consideración.

3.- Que se declare que los cargos provistos en provisionalidad en el empleo público de GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529, asciende a la cantidad de ciento trece (112) de los ciento trece (113) números de cargos que estaban disponible por estar provisto en la modalidad de provisionalidad.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

4.- Que se nombre a la abogada ZULAY ALAPE LANGHEROS, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 53.028.947 de Bogotá Distrito Capital, en el empleo público de GESTOR, Código TI, Grado IO de la Agencia Nacional de Minería.

5.- Que se le reconozca y ordene cancelar los salarios y demás prestaciones sociales desde el momento cuando se hizo uso de la lista de elegible y hasta cuando se dé la posesión del cargo; lo anterior conforme a la aplicación de la Ley 909 de 2004 y a Ley 1960 de 2019 junto con las respectivas jurisprudencias de las altas cortes al respecto."

7.- En la misma fecha se presentó la Reclamación Administrativa ante los CNSC con los mismos petitorios anteriores.

8.- La Agencia Nacional de Minería el 03 de mayo de 2024, dio respuesta a la Reclamación Administrativa con Radicado ANM No: 20245400321331, documento suscrito por JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO en calidad de Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM.

9.- En la respuesta dada se destaca lo siguiente comentarios:

"Se informa que, para la fecha de la presente respuesta, la Agencia Nacional de Minería no cuenta con vacantes definitivas que puedan ser identificadas preliminarmente por la entidad como equivalentes al empleo denominado Gestor código TI Grado IO identificado con No. OPEC 147493, y como consecuencia de aquello no es posible adelantar el nombramiento en período de prueba y/o el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales como es su pretensión a favor de su poderdante, señora Zulay Alape Lancheros."

...

De igual manera, se informa que posterior al reporte de todas las vacantes definitivas que hace la ANM en el sistema SIMO 4.0 en cumplimiento de la normatividad vigente, la competencia exclusiva para determinar la provisión de empleos iguales o equivalentes la tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a lo establecido en la Constitución Política, el artículo 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de 22 de septiembre de 2020, y el Acuerdo 0355 de 2020, durante la vigencia de las actuales listas de elegibles del concurso Nación 3 – proceso de selección 1500 de 2020, que indica: "(...) En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya."



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

### 10.- Y finalmente se informó:

“Por otra parte, como se informó a su poderdante mediante comunicación con Radicado No. 20245400320811 de fecha 11 de abril de 2024, si bien la Agencia Nacional de Minería cuenta con ciento trece (113) empleos con la denominación Gestor código T1 grado 10, solamente diez (10) empleos identificados con tal denominación, cuya clasificación es de carrera administrativa según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, están asignados actualmente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Asimismo, se puso de presente que, las vacantes definitivas en dichos empleos han sido provistas, hasta la fecha, en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que han sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la misma normatividad, es decir, han sido parte de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.”

11.- Dentro del término, se interpusieron los recursos de Reposición en subsidio de Apelación contra la anterior respuesta.

12.- La Comisión Nacional del Servicio Público (CNSC) también dio respuesta a la Reclamación Administrativa con Rad 2024RS082648), el 5 de junio del 2024, firmado por SALLURY SOFIA VALDES SOLANO COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

13.- En tal sentido se respondió en los siguientes términos:

“Con miras a dar respuesta a sus interrogantes, se informa que consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.D, se evidenció que la Agencia Nacional de Minería - ANM, registró el acto administrativo de la derogatoria del nombramiento en período de prueba, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista, con el elegible ubicado en la posición dos (2), razón por la cual, se tiene que la vacante ofertada se encuentra provista y no ha reportado vacantes adicionales con la cuales Usted pueda ser autorizada.

Igualmente es importante indicar que lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 6352 del 10 de noviembre de 2022, para proveer una (1) del empleo Nro. 147529 cobró firmeza el 23 de diciembre de 2022, por lo cual estará vigente hasta el día 22 de diciembre de 2024”.



## *JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ*

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

### 14.- Y finalmente, se informó:

“Finalmente y para atender el interrogante del punto 5, es importante indicar que el tema puesto en consideración ante esta Comisión Nacional no es de competencia de la misma, razón por la cual, usted deberá elevar dicha petición al formulador de política en materia de empleo público, es decir, al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a quien le corresponde adelantar entre otras la siguiente función, al tenor de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 14 de la Ley 909 de 2004, así:

“g) Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la Ley, en lo referente a las siguientes materias: planeación del recurso humano, vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y Prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos, plantas de personal y relaciones laborales (...)”.

### 15.- De manera oportuna se interpusieron los respectivos Recursos de Reposición en Subsidio Apelación contra la respuesta dada de la CNSC.

### 16.- La ANM el 28 de Junio de 2024 dio respuesta de la impugnación presentada en los siguientes términos:

“En los anteriores términos, en virtud de la delegación de funciones para emitir actos administrativos como autoridad delegataria, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera resuelve el presente recurso de reposición y, al considerarse como máxima autoridad jerárquica en materia de los asuntos relacionados con la administración de personal dentro de la ANM, resulta improcedente el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico.

4. En este orden de ideas, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera confirma la decisión de fondo puesta en su conocimiento mediante Radicado 20245400321331 de 3 de mayo de 2024, en el sentido de que la Agencia Nacional de Minería cuenta con ciento trece (113) empleos con la denominación Gestor código TI grado 10, de los cuales solamente diez (10) empleos identificados con tal denominación, cuya clasificación es de carrera administrativa según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 909 de 2004, están asignados actualmente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Asimismo, que, las vacantes definitivas en dichos empleos han sido provistas, hasta la fecha, en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que han sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la misma normatividad, es decir, han sido parte de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.



## ***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

Lo anterior, no sin antes poner de presente que, la Agencia Nacional de Minería ha adelantado dos convocatorias públicas de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva desde su creación, léase Convocatoria 318 de 2014, para proveer trescientos (300) empleos de carrera administrativa y Proceso de Selección 1500 - Nación 3 para proveer ciento veintiún (121) empleos de carrera administrativa, respectivamente."

17.- Estando dentro del término legal establecido, la CNSC no comunicó respuesta en relación con la interposición de los recursos de ley.

18.- Conforme con lo expuesto en los últimos hechos, se dio cumplimiento la respectiva Reclamación Administrativa.

19.- Se presentó la respectiva Solicitud de Conciliación Extra Judicial ante el Ministerio Público, correspondiendo por reparto a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -DRA. PILAR HIGUERA MARIN- donde se le asignó el Radicado N° E- 2024 - 516137 IUC-I-2024 3776553.

20.- Cumplido los respectivos trámites, en Audiencia Pública programada del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Ministerio Público declaró fallida la audiencia de conciliación, dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

### **ii.- DECLARACIONES Y CONDENA.**

#### **DECLARACIONES.**

PRIMERA. Que se declare la nulidad del oficio con la negativa expresada por la Agencia Nacional de Minería en el oficio del 03 de mayo de 2024, donde dio respuesta a la Reclamación Administrativa con Radicado ANM No: 20245400321331; documento suscrito por JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO en calidad de Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del oficio escrito contestatario proferido por la Comisión Nacional del Servicio Público (CNSC) donde también dio respuesta a la Reclamación Administrativa con Rad 2024RS082648), el 5 de junio del 2024, firmado por SALLURY SOFIA VALDES SOLANO COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

TERCERA. Que se declare la nulidad del oficio adiado el 28 de Junio de 2024 donde la Agencia Nacional de Minería dio respuesta negativa a la impugnación presentada contra lo decidido en el oficio del 03 de mayo de 2024.

CUARTA. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Negativo Ficto Presunto ante la omisión de respuesta de parte de la Comisión Nacional del Servicio Público (CNSC) en relación con los recursos interpuestos contra lo decidido en el oficio de fecha del 5 de junio del 2024, firmado por SALLURY SOFIA VALDES SOLANO COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Una vez realizadas las anteriores declaraciones, se solicita se proceda a decretar las siguientes:

CONDENAS.

PRIMERA.- Que se condene a la Agencia Nacional de Minería ANM a cumplir cabalmente las normativas de la República aplicables al caso en consideración, especialmente Constitución Política (art. 29 y ss), el artículo 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de 22 de septiembre de 2020, y el Acuerdo 0355 de 2020.

SEXTO.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Agencia Nacional de Minería ANM a nombrar a mi defendida la abogada ZULAY ALAPE LANCHEROS en periodo de prueba en el empleo público de GESTOR, Código T1, Grado 10 de la Agencia Nacional de Minería a cancelarle los salarios dejados de



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

percibir y demás emolumentos desde cuando debió haber sido nombrada y hasta cuando se de cabal cumplimiento a lo exigido legalmente.

SÉPTIMO. Que se condene a la Comisión Nacional del Servicio Público CNSC a cumplir cabalmente las normativas de la República aplicables al caso en consideración, especialmente Constitución Política (art. 29 y ss), el artículo 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de 22 de septiembre de 2020, y el Acuerdo 0355 de 2020.

OCTAVO. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Comisión Nacional del Servicio Público CNSC a nombrar a mi defendida la abogada ZULAY ALAPE LANCHEROS en periodo de prueba en el empleo público de GESTOR, Código T1, Grado 10 de la Agencia Nacional de Minería a cancelarle los salarios dejados de percibir y demás emolumentos desde cuando debió haber sido nombrada y hasta cuando se de cabal cumplimiento a lo exigido legalmente.

NOVENO. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

OCTAVO. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, 192 Y 298 del Cpaca.

iii.- NORMAS VIOLADAS.

Con el proceder de las demandadas consideramos violadas las siguientes disposiciones normativas:

.- De Orden Constitucional.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

Preámbulo de la Constitución Nacional de 1.991; artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 83, 122 y 125.

.- De Orden Legal.

Ley 909 de 2.004: Artículos 31

Ley 1960 de 2019 (Junio 27): Artículo 6 y subsiguientes.

Decreto Ley 1567 de 1998.

.- De Orden Jurisprudencial.

Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340 de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

*Sentencia SU-913 de 2009.*

H. Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019.

Y demás Jurisprudencias concordantes.

**iv.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

La Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada el 3 de noviembre de 2011 mediante el Decreto 4134. Su objetivo principal es regular y supervisar las actividades mineras en Colombia. Desde entonces, la ANM ha desempeñado un papel crucial en la gestión y promoción responsable de la minería en el país.

La presidenta de la Agencia Nacional de Minería (ANM) NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO suscribió la Resolución N° 151 del 16 de marzo de 2.015: "Por el cual



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Para el cargo de carrera administrativa de nivel profesional denominado Gestor CódigoT1, Grado10, refiere la Resolución N° 151 del 16 de marzo de 2.015 que se encuentran disponible ciento trece (113) números de cargos, como se ilustra a continuación:

I. IDENTIFICACION	
Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Gestor
Código	T1
Grado	10
Carácter del Empleo	Carrera Administrativa
No de Cargos	113
Cargo del Jefe Inmediato	Quien Ejercer la Supervisión Directa
Ubicación	Donde se Ubique el Empleo

Que seguidamente, se han proferidos otras resoluciones al respecto, pero ningunas de ellas ha realizado supresiones de empleos en el cargo de carrera administrativa de nivel profesional denominado Gestor CódigoT1, Grado10.

Que a la fecha la Agencia Nacional de Minería (ANM) solamente ha realizado una convocatoria de concurso de mérito a través de la CNSC para proveer el cargo de carrera administrativa de nivel profesional denominado Gestor CódigoT1, Grado10.

En tal sentido la Agencia Nacional de Minería (ANM), efectuó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3, el cual fue realizado para proveer las vacantes definitivas entre otros la del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529.

Para dicho cargo mediante la anterior convocatoria pública de meritocracia, se ordenó proveer un solo cargo para el empleo público de GESTOR, Código T1,



## ***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529, de ciento trece (113) números de cargos que estaban disponible por estar provisto en la modalidad de provisionalidad.

La Ley 1960 de 2019 (Junio 27) Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, introdujo una variante para la aplicación de la Lista del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (Junio 27) en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala que quedará así:

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Con la modificación que el Artículo 6 de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito **y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Para la Corte Constitucional, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

A guisa de ejemplo tenemos que mediante escrito del 16 de enero de 2020 el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el inciso primero de



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, precisando lo siguiente:

*La misma alta corte señala que: “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

De acuerdo con el pronunciamiento de la CNSC, en adelante las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

También se considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340 de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del Artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

*En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

*Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”*

De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta



## ***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Para la Corte, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

Concluye la Corte señalando que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

...

- Declarar la nulidad del acto administrativo, y realizar el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería. Conforme a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución № 19717 del 2 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en una vacante definitiva de los seis (6) cargos para el mencionado empleo equivalente no convocado, que señala la Ficha de empleo No. **60**, del manual de funciones de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021.

Con fundamento en los siguientes:



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadojimenezjimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

1. El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, permite hacer uso de la lista de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria, que a la letra dice:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”. *negrita fuera del texto*

2. Que del aplicativo SIMO de Zulay Alape Lancheros, asociado a los resultados de la convocatoria para el cual se presentó, se encuentra adjunto el manual de funciones, así:



El cual arroja la Ficha de empleo No. **60**, correspondiente al manual de funciones de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el **Manual Específico de Funciones y Competencias laborales** para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, señala en el anexo lo siguiente:



## JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ

Abogado

Universidad del Atlántico

Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.

E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.

abogadoJimenezJimenez@gmail.com

Cel. 3017319480

Barranquilla – Atlántico.

60			GESTOR T1 10			Índice		
IDENTIFICACIÓN			PROPÓSITO PRINCIPAL			REQUISITOS		
No. de Cargos	Nivel	Tipo de empleo	Realizar labores de asistencia jurídica necesarias para gestionar las solicitudes de contratos de concesión minera, autorizaciones temporales y solicitudes de procesos de regularización minera de acuerdo con lineamientos institucionales y normatividad aplicables.			Formación académica		
6	Profesional	Carrera Administrativa				Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y afines		
Denominación del empleo	Código	Grado				Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.		
Gestor	T1	10				Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley		
Área funcional						Experiencia		
Vicepresidencia de Contratación y Titulación			Diecinueve (19) meses de					
Grupo Interno de Trabajo								
Grupo de Contratación Minera								
Jefe Inmediato								
Quien ejerza la supervisión directa								

**No. de cargos:** 6

**Nivel:** profesional

**Tipo de empleo:** Carrera Administrativa

**Denominación del empleo:** Gestor

**Código:** T1

**Grado:** 10

**Área funcional:** Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**Grupo interno de trabajo:** Grupo de Contratación Minera

**Formación académica:** Título profesional en Derecho, del NBC Derecho y afines.

Que por lo expuesto, solicito se ordene a la CNSC dar aplicación a la lista de elegibles de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en uno de los seis (6) cargos por carrera administrativa correspondientes al empleo que tiene conformada lista de elegibles mediante la Resolución № 19717 del 2 de diciembre de 2022 de la CNSC.

Que la Corte Constitucional en Sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), respecto al uso de la lista de elegibles señala dos condiciones exigidas, cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

3. Frente al presupuesto i). se tienen en el Acuerdo de convocatoria de la CNSC y la ANM No. 0355 de 2020 el cual fijó las reglas del Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3, y en relación a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, lo siguiente:

*“Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad” subrayado fuera del texto*

En este sentido, la Resolución № 19717 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles del citado empleo, señala en el artículo sexto de la parte resolutive, lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019”*

Respecto del presupuesto ii) la ficha de empleo No. **60**, correspondiente al manual de funciones de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, señala seis (6) cargos los cuales no fueron sometidos a concurso al inicio del proceso de selección, y que se solicita mediante la presente sean provistos con la lista de elegible conformada mediante la Resolución № 19717 del 2 de diciembre de 2022, al tratarse cargos iguales o equivalentes.

4. Que el Manual de Funciones de la Agencia Nacional de Minería goza de presunción de legalidad, frente a ello el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2022, rad. 11001-03-25-000-2020-00724-00 (2125-2020), ha dicho lo siguiente:



## **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla – Atlántico.*

---

“El manual específico de funciones y competencias laborales de una entidad es una herramienta de gestión del empleo que establece las responsabilidades, labores y facultades propias de cada cargo que compone la planta de personal de esta, al igual que las exigencias para su desempeño, las cuales están referidas a conocimientos, experiencia y otros factores con los que se miden las aptitudes requeridas para ocupar un determinado empleo. **En ese sentido, no obstante que estos manuales son de suma relevancia para las convocatorias de carrera administrativa, ya que a partir de ellos se estructura la OPEC** y las pruebas del concurso, su objeto no se agota allí, pues estos también sirven de parámetro para otras formas de provisión de los empleos y, en general, para el cumplimiento de las funciones de cualquier empleado público, tal y como lo consagra el artículo 122 de la Constitución. **negrita fuera del texto**”

5. Que en las respuestas presentadas por la entidad demandada, la misma no presenta un argumento normativo que permita sustentar la negativa en la solicitud de nombramiento, a pesar de las reiteradas solicitudes en la precisión de los cargos que tienen la ANM en el manual de funciones.

Afectando de manera significativa la expectativa legítima de la que goza la demandante, entendida según la según la **sentencia SU-913 de 2009 como:**

“Existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente”

v.- PRETENSIONES.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogada*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

Conforme lo expuesto, se solicita:

- 1.- La aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2004.
- 2.- La aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que regula el tema puesto en consideración.
- 3.- Que se declare que los cargos provistos en provisionalidad en el empleo público de GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529, asciende a la cantidad de ciento trece (112) de los ciento trece (113) o cuando menos son diez (10) el números de cargos que estaban disponible por estar provisto en la modalidad de provisionalidad.
- 4.- Que se nombre a la abogada ZULAY ALAPE LANCHEROS, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 53.028.947 de Bogotá Distrito Capital, en el empleo público de GESTOR, Código T1, Grado 10 de la Agencia Nacional de Minería.
- 5.- Que se le reconozca y ordene cancelar los salarios y demás prestaciones sociales desde el momento cuando se hizo uso de la lista de elegible y hasta cuando se dé la posesión del cargo; lo anterior conforme a la aplicación de la Ley 909 de 2004 y a Ley 1960 de 2019 junto con las respectivas jurisprudencias de las altas cortes al respecto.

vi.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La estimación razonada de la cuantía referida en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, numerales (6) se realizará en consideración a los siguientes elementos:

Cargo: GESTOR, Código T1, Grado 10 perteneciente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, identificado con el Código OPEC No. 147529.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

Salario Mensual: \$ 4.953.304,00 Cuatro millones, novecientos cincuenta y tres mil, trescientos cuatro pesos.

Tiempo a liquidar: Desde 01 de marzo hasta 31 de junio de 2.024.

.- Salarios.

Marzo: \$ 4.953.304,00

Abril: \$ 4.953.304,00

Mayo: \$ 4.953.304,00

Junio: \$ 4.953.304,00

Subtotal: \$ 19.813.216,00

.- Prestaciones Sociales.

Primas de Servicios. \$ 1.651.101,33.

Primas de navidad. \$ 1.651.101,33.

Vacaciones y Primas de Vacaciones. \$ 1.651.101,33.

Cesantías. \$ 1.651.101,33.

Subtotal: \$ 4.953.304,00

Total: \$ 24.766.520,00.

Conforme a lo anterior, señalamos como estimación razonada de la cuantía la suma de VEINTICUATRO MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS \$ 24.766.520,00.

vii.- PRUEBAS.



***JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ***

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

Se solicita se tenga como material documental probatorio los siguientes:

- 1.- Reclamación Administrativa ante la Agencia Nacional de Minería ANM.
- 2.- Reclamación Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- 3.- Respuesta de la Agencia Nacional de Minería ANM.
- 4.- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- 5.- Recursos contra la Respuesta de la Agencia Nacional de Minería ANM.
- 6.- Recursos contra la Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- 7.- Respuesta de la Agencia Nacional de Minería ANM en relación con el Recurso Interpuesto.
- 8.- Solicitud de Conciliación Extra Judicial.
- 9.- Declaratoria Fallida de la Conciliación Extra Judicial.
- 10 Acta de Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad para el ente de control de Nulidad restablecimiento del Derecho.
- 11.- Poder.
- 12.- Captura del envío a las accionadas del ente de control de NRD y sus anexos.
- 13.- Captura del envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (ANAJE) del ente de control de NRD y sus anexos.

Oficiar.

Se solicita al despacho se sirva oficiar a la Agencia Nacional de Minería ANM con la finalidad de solicitarle el aporte del expediente administrativo de la convocante ZULAY ALAPE LANCHEROS.

Se solicita al Ministerio Público se sirva oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con la finalidad de solicitarle el aporte del expediente administrativo de la convocante ZULAY ALAPE LANCHEROS.



**JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**

*Abogado*

*Universidad del Atlántico*

*Asuntos: Administrativos, Laborales y Disciplinarios.*

*E mail: jamesjohnjimenezjimenez@gmail.com.*

*abogadoJimenezJimenez@gmail.com*

*Cel. 3017319480*

*Barranquilla - Atlántico.*

---

viii.- NOTIFICACIONES.

La convocante ZULAY ALAPE LANCHEROS con C. C. N° 53.028.947 de Bogotá Distrito Capital se le puede comunicar las informaciones respectivas el Correo electrónico zully1209@hotmail.com.

Recibiré notificación en el correo electrónico jamesjohjimenezjimenez@gmail.com y abogadojimenezjimenez@gmail.com.

A las convocadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – NIT 900.500.018-2  
Correo: institucional: contacto@anm.gov.co y Notificaciones  
judiciales: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y COMISION NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL CNSC NIT. 891.180.009 - 1 – a los  
Correos: atencionalciudadano@cncs.gov.co Y  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,

JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ

C.C. No. 12.564.105 de Santa Marta - Magdalena.

T. P. No. 71.587 del Concejo Superior de la Judicatura.